



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de 2020.

**SENTENCIA.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00515 00**

**ACCIONANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.**

**ACCIONADA: CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS**

Señala la accionante que el 9 de agosto de 2020, presentó derecho de petición a la accionada en el que solicitó “*Sírvase proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos a los que tiene derecho mi representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el Anexo No. 1 del presente escrito, quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la Compañía (Anexo No. 2).*”.

A la fecha no se ha resuelto su solicitud, ya habiendo transcurrido el término legal para ello.

**2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, trabajo, buen nombre y habeas data y, en consecuencia, “...se dé respuesta de fondo, clara y congruente al asunto planteado en el derecho de petición objeto de la presente tutela (Anexo No. 2).<sup>353</sup>. Que la respuesta de fondo solicitada se dé en los términos planteados anteriormente y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal, libre de evasivas que desorienten el propósito esencial de la solicitud. <sup>354</sup>. **Que, en conexidad, se tutelen los derechos fundamentales al Trabajo, Buen Nombre y Habeas Data de los Clientes sobre los cuales radicó el Derecho de Petición inicial., lo cual se solicita por medio del presente escrito, actuando la Compañía como Agente Oficioso de sus Clientes.** <sup>355</sup>. Que, como consecuencia, se ORDENE a la Entidad Accionada que en forma inmediata conteste el Derecho de Petición y lleve a cabo la incorporación de los créditos, tal y como solicitó en el derecho

*de petición inicial en protección de los Derechos Fundamentales al Trabajo, Buen Nombre y Habeas Data de los clientes de la Compañía”.*

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 18 de septiembre de 2020, se admitió la acción, se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

### **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, manifestó que *“revisados nuestros sistemas internos de información, no evidenciamos radicado alguno de la accionante “Bayport” ni de la apoderada “Viviana Andrea Acero Bernal”, además, “revisados todos los correos donde posiblemente pudo ser radicado el derecho de petición y buscando detenidamente en la fecha que establece el escrito de tutela, no se evidencia registro de los antes mencionados”,* por lo que no es posible dar respuesta a una petición del que no se conoce. Conforme a lo anterior, solicitó negar las pretensiones.

## **III CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, gira en torno del derecho fundamental de petición, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y los particulares (en determinados casos), y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

La Corte Constitucional ha indicado que para que se presente la vulneración al derecho fundamental aludido<sup>1</sup> *“debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.*

*Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

## 5.- CASO CONCRETO

Bayport Colombia S.A a través de apoderado instauró la presente acción de tutela contra Corporación Unificada Nacional de Educación Superior, por considerar que vulnera su derecho de petición al no contestar la solicitud que le hizo el 09 de agosto de 2020.

En relación con la protección al derecho de petición es preciso destacar que, la demandante no probó haber radicado en forma efectiva la solicitud a la que alude en su escrito de tutela, **y no la aportó tras haberlo requerido para ello.**

Visto lo anterior, no puede concluirse que el derecho de petición de la accionante fue vulnerado por la sociedad accionada.

De otro lado, en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo y buen nombre **“de los clientes de la compañía relacionados en el Derecho de Petición”**, baste decir que el titular de los derechos sería cada uno de ellos y no la demandante, careciendo esta última de legitimidad para promover la acción, ya que conforme lo ha indicado la Corte Constitucional *“La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010 de 1998.

*representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa”, sin que ninguno de los eventos mencionados se acredite en el presente asunto, pues ni siquiera se probó la identidad de aquellos y, como atrás quedó dicho, que efectivamente se presentó la solicitud.*

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**